



**RADICACIÓN No. 2018-00381- 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 107. Bucaramanga, 03 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Mediante escrito anterior solicita el apoderado judicial de la parte actora "se sirva dictar sentencia que declare la obligación entre demandante y demandado (...)"

Revisado el proceso, advierte el Juzgado que solo obra la constancia del envío de la citación para la práctica de la notificación personal con resultado positivo, echándose de menos la notificación por aviso, por lo que, dado el tránsito legislativo, se REQUIERE a la parte actora para que continúe con el trámite de notificación a la parte demandada JBL INGENIERIA SAS, y en tal sentido realice la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Por lo anterior, se NIEGA lo solicitado.

Una vez realizada la notificación por aviso y, si ésta tiene como resultado fallido, la parte interesada podrá llevar a cabo la diligencia de notificación personal al correo electrónico [jbustosproyectoscucuta@hotmail.com](mailto:jbustosproyectoscucuta@hotmail.com) consignada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 291 del C.G.P. y los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7e00a01c953e96860371be51404cfb0986d45bfd952136e48f6257cb3c01da4**

Documento generado en 03/11/2020 05:06:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)



**RADICACIÓN No. 2018-00825- 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 57 y 18 folios. Bucaramanga, 03 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Previo a dar trámite a la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante, doctora LAURA MILENA FONSECA BECERRA, se le requiere para que allegue constancia de la comunicación remitida al poderdante en tal sentido, conforme lo señalado en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto revisada la comunicación remitida a la parte actora y su respectiva constancia de envío, la misma adolece de error al señalarse que el presente proceso se tramita en el Juzgado 6 Civil Municipal de Bucaramanga y no en este despacho judicial, como resulta ser lo correcto.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43df186ac310f78afdacbfdace5b01b0a01e9ee91134ead413044bec1ec700e3**

Documento generado en 03/11/2020 05:06:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

**RADICADO: 2019-00254-00**

**Constancia secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 26-35 folios. 03 de noviembre de 2020.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

En atención a lo solicitado por el Banco BBVA en escrito anterior, se ordena suministrar a dicha entidad la información requerida (límite de la medida, nombre e identificación completa del demandante, radicación proceso, No. de cuenta de depósitos judiciales, aclaración de cuenta a afectar), a fin de hacer efectiva la medida cautelar comunicada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga mediante el oficio No 3188. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e63e6b15b3650fd47258538a1c84b0216a4807df64ca1766fb7c0a5bc098352**

Documento generado en 03/11/2020 05:06:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

XGB

**ESTADO No. 109 DE 04 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**RADICACIÓN No. 2019-00535- 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuadernos con 169 folios. Bucaramanga, 03 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Previo a dar trámite a la solicitud de nulidad elevada por la señoras Liliana y María Teresa Contreras Meneses, se requiere a la profesional del derecho MARIA ROSALBA AREVALO RUEDA para que, de conformidad con el artículo 74 del código general del proceso en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, allegue al expediente el poder conferido a ella conferido para actuar dentro del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0545596862d80ef3b37350ff9873df034c8581283d99007d60d61487e1dcb487**

Documento generado en 03/11/2020 05:06:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2019-00794- 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 25 y 1 folios. Bucaramanga, 03 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Previo a tener en cuenta la notificación personal enviada a la ejecutada VILMA CARR CARR como mensaje de datos al correo [wilmarcarr@gmail.com](mailto:wilmarcarr@gmail.com), se requiere a la parte actora, para que, manifieste si esa dirección electrónica es la utilizada por la demandada, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes tal y como lo exige el parágrafo 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2008.

Se advierte desde ya que a la parte ejecutante que a efectos del control de los términos, deberá aportar al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje. Una vez se cumpla lo anterior, se continuara con el trámite pertinente.

Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**662123362a31b01b2fb3f37e74c9db6e4c0c9679abc0a58c4e25ebbf814724**

Documento generado en 03/11/2020 04:52:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

**RADICADO: 2019-00802-00**

**20**

**Constancia secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 19- 16folios. 03 de noviembre de 2020.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Encontrándose el presente proceso al despacho, resulta imperioso ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, previo a lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### **1. CONSIDERACIONES**

El 19 de diciembre de 2019 el BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, demandó a LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO, para que, por el trámite del proceso ejecutivo se ordenara al ejecutado cancelar a su favor las siguientes sumas de dinero: (i).- SIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$7.078.053), por concepto de capital representado en el pagaré visible al folio 1 del cuaderno principal, junto con intereses moratorios desde el 12 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Mediante proveído de 05 de febrero de 2020, el Juzgado libró la orden de pago deprecada y dispuso la notificación de la parte ejecutada conforme a lo estatuido en los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

Posteriormente, la parte actora allega fotocopia del registro civil de defunción del demandado LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO y solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Del contenido del Registro de defunción del señor LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO se extrae que la fecha de defunción fue el 28 de enero de 2020, esto es, antes de haberse librado mandamiento de pago dentro del presente juicio ejecutivo.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, que establece: *“Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades u otras irregularidades dentro del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...”*, lo cual faculta al Juez, para realizar este control de legalidad, **se dejará sin efecto ni valor jurídico** las actuaciones surtidas desde el auto de 05 de febrero de julio de 2018 y en su lugar se Inadmitirá la demanda que dio origen al presente proceso, en el sentido de ordenar al demandado su adecuación conforme a lo dispuesto en el artículo 87 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **2. RESUELVE**

**2.1 DEJAR SIN EFECTO NI VALOR JURÍDICO** el auto de 05 de febrero de 2020 y las actuaciones surtidas con posterioridad a este, por las razones expuestas en esta providencia.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

XGB

**2.2. INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCO DE OCCIDENTE contra LUIS ENRIQUE CARVAJAL SERRANO, para que, la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

-Adecuar la demanda en el sentido de indicar, conforme al tenor literal del artículo 87 del código general del proceso, que la misma se dirige, en caso de no haberse iniciado proceso de sucesión o ignorarse los nombres de los herederos, contra los herederos indeterminados del causante y, si se conoce a alguno de los herederos, contra éstos y los indeterminados. Ahora, en caso de existir proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes y deudas sociales.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8521a30b6a26748338e79220a1a0e3ca80d4e427fba40d6328aeaf5d2fb58898**

Documento generado en 03/11/2020 05:54:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

XGB

**RADICACIÓN No. 2020-00239- 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 56 y 18 folios. Bucaramanga, 03 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

En atención a lo solicitado por las partes en el escrito que antecede y por ser procedente de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 y numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo promovido por VICTOR HUGO BALAGUERA REYES contra LILIA PACHECO DE AMAYA y DIANA CAROLINA AMAYA ANGARITA por el término de 12 meses, contados a partir del 01 de noviembre de 2020, esto es, hasta el 01 de noviembre de 2021. Permanezca el proceso en secretaría durante dicho término.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas VIY-79E de propiedad de la demandada LILIA PACHECO DE AMAYA identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.940.193, comunicada al Director de Tránsito y Transporte de Girón-Santander mediante oficio 0754 de 06 de agosto de 2020. Ofíciase.

**TERCERO. – SIN CONDENA** en costas ni perjuicios, por existir acuerdo entre las partes.

**CUARTO. -** De conformidad con el artículo 301 del código general del proceso, se considera a LILIA PACHECO DE AMAYA y DIANA CAROLINA AMAYA ANGARITA, notificadas por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, el día de la presentación del escrito de suspensión, es decir, el 21 de octubre de 2020.

**QUINTO. -** Vencido el término de suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d72d82d24a80c7a25645385247e48a1837c5196f964ddd9c87a3d064b1aaf264**

Documento generado en 03/11/2020 05:06:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

**RADICACIÓN No. 2020-00264- 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 162 y 26 folios. Bucaramanga, 03 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

En atención a lo solicitado por las partes en el escrito que antecede y por ser procedente de acuerdo con lo establecido en los numerales 1° y 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de Embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de las demandadas JAHEL MELINA ROSAS CARREÑO C.C. 37.558.280, YEIMYK PORRAS CONTRERAS C.C. 88.158.241 y NELSY PATRICIA CONTRERAS PORRASC.C. 63.328.476, en las siguientes entidades bancarias:

- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO POPULAR S.A.
- ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
- BANCOLOMBIA
- BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
- BBVA COLOMBIA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO BCSC
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO AGRARIO
- BANCO AV. VILLAS
- SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Medida cautelar comunicada a los gerentes de las citadas entidades financieras mediante oficio 0915 de 04 de septiembre de 2020. Ofíciense.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38f3fb2e0f20f38a748e018d8a2b4dc0c27001152982e6e6f2b2d4730eca6bf1**

Documento generado en 03/11/2020 05:54:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)



**RADICACIÓN No. 2020-00264- 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 162 y 26 folios. Bucaramanga, 03 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

La apoderada judicial de la parte actora solicita en escrito visible a folio 13 del cuaderno 2 “se tenga por notificados a los demandados dentro del proceso de la referencia, toda vez que a la fecha se ha firmado un acuerdo coadyuvado con el fin de solicitar el levantamiento de medidas (...)”

Revisado el escrito allegado al plenario y sus anexos, advierte el Juzgado que, si bien la parte demandada coadyuvó la petición de levantamiento de medidas cautelares, también lo es que, dentro del mismo los ejecutados no manifestaron que conocen del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, ni mencionaron éste, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del código general del proceso, se NIEGA lo solicitado.

De otro lado, por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 292 del C.G.P. se tiene en cuenta la notificación por aviso realizada a la demandada JAHEL MELINA ROSAS CARREÑO –Fls. 116 y ss C-1-.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13b0271ba2f3a0465329f0d63049f054d62a228ab53b409561ffe19dd7e4c594**

Documento generado en 03/11/2020 05:54:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2020-00287- 00**

29

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 80 y 28 folios. Bucaramanga, 03 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Solicita la Sociedad demandada DIAGNOSTICO OFTALMOLOGICO S.A.S en escrito anterior (fls. 15-19): “la reducción de las medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dineros decretadas dentro del proceso” por considerar que la parte demandante excedió la práctica de las medidas cautelares respecto al valor actual de la ejecución” y que “el embargo y retención de dineros en la cuenta bancaria No. 852-377111-14 de Bancolombia por un valor de \$34.300.000 MCte supera el doble del crédito cobrado, de acuerdo con el artículo 599 inciso cuarto del Código General del Proceso”

A su vez y de conformidad con lo dispuesto en la misma normativa en cita, solicita ordenar al ejecutante la constitución de caución.

El precepto que trae a colación el extremo pasivo como fundamento de su pedimento dispone en su inciso segundo y cuarto:

*“El Juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)*

*(...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”.*

Revisado el expediente y en especial las providencias mediante las cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares dentro del presente juicio ejecutivo, advierte esta instancia que:

- Mediante auto del 04 de septiembre de 2020, se decretó el Embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de la entidad demandada DIAGNOSTICO OFTALMOLÓGICO S.A.S. identificada con Nit. 816003270-6, en las entidades financieras relacionadas en el mismo proveído.
- El límite que a la medida cautelar fue impuesto, no supera el doble del valor de los conceptos a los que allí se hace referencia, esto es, capital, intereses desde el año 2018 y las costas.
- A la fecha, la única cautela que ha sido materializada es la decretada en los productos que el demandado tiene en la entidad financiera Bancolombia, en tal virtud, se negará la reducción de embargos solicitada.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

XGB

**ESTADO No. 109 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2020**

- Ahora, La Sociedad ejecutante no es una Entidad Financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público (inc 6° art. 599 CGP), y por su parte, la Sociedad demandada ha propuesto excepciones de mérito, supuestos necesarios para la procedencia de la solicitud de constitución de caución.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. NEGAR la solicitud de reducción de embargos y disminución del límite de la cautela decretada, elevada por la parte demandada.
2. ORDENAR al ejecutante prestar caución por la suma de \$1.700.000.00 para responder por los perjuicios que se puedan causar con la práctica de la cautela decretada. La caución deberá prestarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de levantamiento de la medida cautelar.
3. Por secretaría contrólense el término.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3e1f255c99a6c94027bf9ca66746d0d1cc93c409e7227a397639e429c9b977d**

Documento generado en 03/11/2020 06:19:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2020-00287- 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 80 y 28 folios. Bucaramanga, 03 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

En atención al memorial visible a folio 32, se RECONOCE personería al abogado JORGE URIEL CARDONA BETANCUR, como apoderado de la sociedad demandada DIAGNÓSTICO OFTALMOLÓGICOS S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido (fl.32).

De las excepciones de mérito propuestas por la Sociedad ejecutada (fls. 40-80) se corre traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**481a521b16c238ab9a1623403c4c80497310612760ff2284c965c3c379036863**

Documento generado en 03/11/2020 05:06:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2020-00333- 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 47 y 52 folios. Bucaramanga, 03 de noviembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

En atención a lo solicitado por la parte actora en escrito anterior el Juzgado:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, según el cual toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influya en ella, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, CORRIGE el error en que se incurrió en el numeral 2° del auto de 22 de septiembre de 2020, en el sentido de señalar que El embargo y secuestro del vehículo de placas AEH-932 de propiedad de la entidad demandada CONCRETOS DEL ORIENTE S.A.S. CONCREORIENTE S.A.S. identificada con NIT. 900463464-5, debe comunicarse al Director de Tránsito y Transporte de Bogotá, para que, registre el presente embargo y remita el certificado de que trata el art. 593 del C.G.P., y no al de Bucaramanga, como allí se indicó.

- REQUIERE al pagador de la sociedad GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ S.A.S, para que, informe el trámite que le ha dado al oficio No. 1050 de 22 de septiembre de 2020, remitido por la secretaria de este juzgado al correo electrónico [contabilidadgonzalezbohorquez@hotmail.com](mailto:contabilidadgonzalezbohorquez@hotmail.com) el 01 de octubre de 2020, mediante el cual se le informó que dentro del presente proceso se decretó la medida de embargo y retención de los dineros que esa empresa le adeude o le llegare a adeudar al demandado CONCRETOS DEL ORIENTE S.A.S. CONCREORIENTE S.A.S. identificada con NIT. 900463464-5, por concepto de pagos de cualquier orden por prestación directa o indirecta, por contratos, convenios de desempeño, acuerdos de pago, contratos de transacción y/o conciliaciones.

Líbrense los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6958e8ec015a13c978687b45ee77bd0d9fb1bc8ed1b008e25a0acaab15bc1874**  
Documento generado en 03/11/2020 05:06:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)